

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 15 de febrero de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que en el presente proceso se decretó el desistimiento tácito por el cumplimiento del literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., sin embargo, revisada la providencia se pudo evidenciar que no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 910

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ORGANIZACION TERPEL S.A NIT 830.095.213-0
DEMANDADO: LUIS ALFONSO BALLESTEROS VIAFARA CC.1.130.946.733
RADICACIÓN: 198454089001-2015-00108-00

Revisado el auto interlocutorio N° 117 del 8 de febrero de 2023, frente a las actuaciones adelantadas por este Despacho que reposan en el plenario, se constató que no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del radicado, situación que se corregirá en este proveído, por lo que en aplicación del artículo 132 del CGP que a la letra dice: *“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*; este despacho revocará el auto interlocutorio N° 117 del 8 de febrero del año en curso para realizar la modificación que corresponde y que forme parte íntegra de la decisión de desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el contenido del auto interlocutorio N° 117 del 8 de febrero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por la empresa ORGANIZACIÓN TERPEL S.A – NIT 830.095.213-0, en contra de LUIS ALFONSO BALLESTEROS VIAFARA, identificado con cedula N° 1.130.946.799 Lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Singular

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que solo podrá formular nuevamente la demanda pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO EN BLOQUE del establecimiento de comercio denominado "COMERCIALIZADORA LABAL", ubicado en la carrera 12 No.

3-24 B/ Terronal de Villa Rica - Cauca, distinguido con matricula mercantil Nro. 00119985, de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, de propiedad del demandado LUIS ALFONSO BALLESTEROS VIAFARA Con CC. 1.130.946.799, medida que había sido comunicada a través, del oficio N° 2120 del 30 de octubre de 2015.

SEXTO: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE: Los bienes muebles que el demandante denuncia como de propiedad del demandado **LUIS ALFONSO BALLESTEROS VIAFARA con CC. 1.130.946.799**, tales como: **ESCRITORIOS, COMPUTADORES** y demás que sean susceptibles de esta medida cautelar, que se encuentren en la carrera 12 No. 3-24 de esta Municipalidad. Medida que había sido comunicada a través, de despacho N° 010 del 24 de noviembre de 2015.

SÉPTIMO: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los DINEROS, que sean susceptibles de medida Conforme a la Circular Número 96 del 9 de octubre del 2013 expedida por la Superintendencia Bancaria donde se determina que las cuentas de ahorro son inembargables hasta \$28.912.769- que la demandado LUIS ALFONSO BALLESTEROS VIAFARA, identificada con CC No. 1.130.946.799, tenga o llegare a tener, representados en cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: banco DE BOGOTÁ, POPULAR, CORPBANCA COLOMBIA S.A., GNB SUDAMERIS COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., AV VILLAS, PROCREDIT, BANCOOMEVA, FALABELLA S.A., BANCAMANIA Y FINANDINA. Medida que se limitara hasta la suma de \$3.500.000.00. Medida que había sido comunicada a través, de oficio N° 2319 del 24 de noviembre de 2015.

OCTAVO: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los DINEROS, DERECHOS o cualquier tipo de depósito u otro producto que el demandando LUIS LAFONSO BALLESTEROS VIAFARA, identificada con CC No. 1.130.946.799, posea o llegue a tener, en las siguientes entidades fiduciarias: COLMENA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA SANTANDER INVESTMENT TRUST COLOMBIANA S.A., FIDUAGRARIA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUPETROL, HSBC FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA GNB SUDAMERIS, COLPATRIA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA POPULAR, FISUCOLDEX S.A., FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., HELM TRUST S.A., COLSEGUROS, DE OCCIDENTE, BBVA FIDUCIARIA, BANCOLOMBIA, FIDUCAFE, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLOMBIANA. Medida que había sido comunicada a través, de oficio N° 2320 del 24 de noviembre de 2015.

NOVENO: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de las SUMAS DE DINERO, que sean susceptibles de medida Conforme a la Circular Número 96 del 9 de octubre del 2013 expedida por la Superintendencia Bancaria donde se determina que las cuentas de ahorro son inembargables hasta \$ 28.912.769-que el demandado LUIS ALFONSO BALLESTEROS VIAFARA, identificado con CC No. 1.130.946.799 tenga o llegare a tener, representados en cuentas de ahorro y/o corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: bancos BANCOLOMBIA S.A., BBVA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL - BSCSC S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, WWB S.A., PICHINCHIA S.A.. Medida que se limitara hasta la suma de \$3.500.000.00. Medida que había sido comunicada a través, de oficio N° 010 del 12 de enero de 2016.

DÉCIMO: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los DINEROS, DERECHOS o cualquier tipo de depósito u otro producto que el demandado LUIS ALFONSO BALLESTEROS VIAFARA, identificado con CC. No. 1.130.946.799, posea o llegare a tener en la siguiente entidad. fiduciaria: ACCIÓN FIDUCIARIA. Medida que había sido comunicada a través, de oficio N° 011 del 12 de enero de 2016.

DÉCIMO PRIMERO: DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

DECIMO SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte actora por no haberse acreditado las mismas dentro de este litigio, a la luz del numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

DECIMO TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** este asunto y **REGISTRAR** esta decisión en los libros respectivos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/YAMA

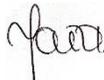
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **18** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e926e5764e21d9911283b88a649812e0e64998618774f721c3fcdc053dfe89**

Documento generado en 15/02/2023 06:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>